

Levantamiento de las comunicaciones

Dado que la medida solicitada no supera los presupuestos constitucionales ni legales, corresponde declarar infundado el recurso de apelación formulado y, en consecuencia, confirmar el auto recurrido.

AUTO DE VISTA

Lima, dos de abril de dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la **jueza especializada integrante de la Unidad de Investigación y Visitas de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (ODECMA)** (foja 26) contra la Resolución n.º 2, del catorce de agosto de dos mil veintitrés (foja 19), por la cual el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Especial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad resolvió declarar infundada la solicitud de levantamiento de secreto de las comunicaciones instada por la parte recurrente, en el marco del proceso disciplinario contra Julio Alberto Neyra Barrantes (juez penal unipersonal especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la provincia de Trujillo). Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Planteamiento del caso

1.1. Ante la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) de Lima, Raúl Walther Salinas Sosa presentó una queja contra el magistrado Julio Alberto Neyra Barrantes.

- 1.2. La Unidad de Investigación y Anticorrupción Responsable Adjunta de la Corte Suprema de Justicia de la República, por resolución del veintiocho de febrero de dos mil veintidós, remitió la documentación a la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Libertad para su inmediata calificación y/o investigación.
- 1.3. La Oficina de Control de la Magistratura de La Libertad, por resolución del veintiuno de abril de dos mil veintidós, declaró inadmisibles la queja presentada y, entre otros, concedió el plazo de cinco días para cumplir con subsanar el defecto advertido (acreditar lo que señaló en el sexto fundamento de su escrito), bajo apercibimiento de rechazarse liminarmente la queja.
- 1.4. El ciudadano Raúl Walther Salinas Sosa solicitó cursar oficio al Departamento de Recursos Humanos de la región policial de La Libertad para que informara si Rosas Hernán Asto Moreno había sido designado seguridad del magistrado cuestionado y en qué fecha, así como que la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones debía comprender los meses de febrero a mayo de dos mil veintiuno.
- 1.5. La Oficina de Control de la Magistratura de la Libertad, por resolución del tres de mayo de dos mil veintidós, declaró inadmisibles la queja presentada y nuevamente concedió cinco días para que cumpliera con subsanar el defecto advertido, bajo apercibimiento de rechazarse liminarmente la queja, según la siguiente indicación: "a) Presente una declaración jurada del padre del procesado con relación a los hechos denunciados; b) Demuestre que el número 984740315 es de titularidad del padre del procesado (quien menciona se comunicó con el Juez quejado)".

- 1.6. El ciudadano Raúl Walther Salinas Sosa, en relación con dicha resolución, adjuntó copias de *Gaceta Judicial* del catorce de mayo de dos mil veintiuno, el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el siete de junio de dos mil veintiuno, el trece de septiembre de dos mil veintiuno, el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno y el diez de marzo de dos mil veintidós. Asimismo, copia del Oficio n°. 059-2021/Exp.04434-2017-88-1601-JR-PE-05/8°JPUECF/SZZS, del veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, sobre inmediata ubicación, aprehensión y conducción compulsiva del sentenciado Eder Percy Asto Castro, y copia del Oficio n°. 170-2021/Exp.04434-2017-88-1601-JR-PE-08/8°JPUECF/SZZS, del ocho de abril de dos mil veintiuno, sobre inmediato levantamiento de las órdenes de ubicación, aprehensión y conducción compulsiva que se giraran en contra del sentenciado Eder Percy Asto Castro.
- 1.7. Por resolución del diecinueve de mayo de dos mil veintidós se dispuso la realización de una investigación preliminar a fin de que se pudiera establecer si existían indicios de presunta conducta disfuncional por parte del magistrado Julio Alberto Neyra Barrantes. Luego se llevaron a cabo los siguientes actos procesales: declaración de Raúl Walther Salinas Sosa (foja 178), declaración de Rosas Hernán Asto Moreno (fojas 168 y 198) y declaración de Eder Percy Asto Moreno. Asimismo, se recabó la ficha Reniec de Rosas Hernán Asto Moreno (foja 162) y Eder Percy Asto Castro (foja 163). Igualmente, se dispuso oficiar al encargado del Departamento de Recursos Humanos de la Región Policial de La Libertad para informar si Rosas Hernán

Soto Moreno había sido designado como seguridad del magistrado Julio Alberto Neyra Barrantes (foja 177).

- 1.8.** Posteriormente, por resolución del veintiocho de diciembre de dos mil veintidós se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el magistrado mencionado; en dicho trámite, el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se dispuso requerir el levantamiento del secreto de las comunicaciones.
- 1.9.** Por resolución del catorce de agosto de dos mil veintitrés, se resolvió declarar infundada la solicitud de levantamiento del secreto de comunicaciones, informe de números telefónicos que registran Rosas Hernán Asto Moreno y Julio Alberto Neyra Barrantes, en el marco del proceso disciplinario que se le sigue a Julio Alberto Neyra Barrantes, esencialmente por lo siguiente:

17. En el caso de autos, el Órgano de control interno, expone dos hechos facticos, que han sido descritos en el punto 3.2 de la presente resolución. Sin embargo, no se ha especificado que elementos de convicción sustentan cada uno de ellos, únicamente se acompañó las copias certificadas del expediente administrativo, sin embargo, de la revisión de las copias anexadas, se tiene que con respecto al primer hecho únicamente se observa la existencia de la denuncia del quejoso de folios 1 a 3, y su declaración de folios 178 a 180 que se ratifica en su escrito de queja y la declaración de Rosas Hernán Asto Moreno quien en su declaración del 18 de octubre del 2022, dijo no conocer al señor Walther Salinas Sosa, por cuanto las demás copias se refieren al segundo hecho fáctico, el cual no necesita disponer el levantamiento del secreto de las comunicaciones, evidenciándose que el primer supuesto factico no tiene los suficientes elementos de convicción para acceder a una medida,

teniendo en cuenta que la medida limitativa que disponga la autoridad, debe realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad, la misma que durante el proceso se llegara a establecer con meridiana suficiencia puede ser solicitada con supuestos suficientes, que la A quo considera no se hallan y por lo que no se encuentra justificado de esta manera la afectación de un derecho fundamental, como es al secreto y la inviolabilidad del secreto de las comunicaciones y telecomunicaciones.

3.8. Las medidas que disponga la autoridad, en los supuestos indicados en el artículo anterior, deben realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad y en la medida que existan suficientes elementos de convicción respecto de la existencia de suficientes elementos de convicción respecto del caso investigado, en atención a la naturaleza y medida y al derecho fundamental objeto de la limitación, fundamentalmente la debida motivación del pedido; consideraciones por lo que debe desestimarse la medida.

Segundo. Pretensión y argumentos de impugnación

2.1. La recurrente pretende que se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se declare fundada la medida limitativa de derecho. Argumenta lo siguiente:

- a.** La Resolución n.º 2 adolece de una motivación insuficiente y aparente, ya que ha resuelto sin haber motivado suficiente la resolución recurrida.
- b.** La finalidad del procedimiento administrativo reglado en el reglamento que regula el régimen disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial es investigar, verificar y sancionar, de ser el caso, las conductas de los jueces, auxiliares jurisdiccionales y

personal de control, señaladas expresamente en la Ley n.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, y en el Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial como infracciones disciplinarias, así como en la legislación especial aplicable.

- c. Con la solicitud de levantamiento del secreto de las comunicaciones y los datos que se obtengan se permitiría corroborar o no si entre los involucrados Julio Alberto Neyra Barrantes y Rosas Hernán Asto Moreno se registraron comunicaciones telefónicas para concretar la reunión en el domicilio del magistrado, a la que habrían arribado previa cita telefónica para presuntamente acordar la variación de la medida de detención que es materia de investigación y si tienen o no vinculación.
- d. No es atendible el fundamento único de no corroboración entre las declaraciones del quejoso y de una de las partes presuntamente involucrada, pues evidentemente se trata de lo medular de la investigación, sin dejar de lado que este podría convenientemente haberlo negado según sus intereses, lo que hace necesario el levantamiento del secreto de las comunicaciones requerido.
- e. El acto de investigación resulta suficiente para considerar la existencia de posibles infracciones a las normativas; además, la investigación está en desarrollo y su propia naturaleza exige tener la información requerida conexas con los hechos materia de investigación.

- f. La medida solicitada sí es proporcional porque los actos de investigación están destinados a obtener información que pueda consolidar los primeros hallazgos ante los indicios encontrados; además, es idónea para seguir investigando, pues indicaría indubitadamente si se estableció comunicación telefónica entre el magistrado Julio Alberto Neyra Barrantes y Rosas Hernán Asto Moreno, más aún si el periodo requerido es coetáneo a las fechas que se indican en la queja y la declaración de Raúl Walther Salinas Sosa.
 - g. La información que se busca no puede conseguirse sino a partir de la información registrada en las empresas de telefonía, de suerte que sin ellas el esclarecimiento de los hechos se vería seriamente dificultado para poder determinar si existieron las llamadas telefónicas entre los involucrados.
 - h. Si bien el levantamiento del secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, no se trata de un derecho absoluto porque se posibilita que sea levantado a pedido de un juez, condicionado a que se verifique con arreglo a ley y que se refiera al caso investigado.
- 2.2.** Concluida la sesión de audiencia, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente, contando con el íntegro de las piezas procesales, se reunieron vía plataforma virtual y debatieron lo expuesto en la sesión oral; y, al culminar esta, en la fecha, acordaron el sentido de la decisión, efectuaron la votación respectiva y dispusieron que el juez ponente formulara la resolución pertinente.

Tercero. Análisis jurisdiccional

3.1. Preliminarmente, se invoca el artículo 58 de la Ley n.º. 29277, Ley de la Carrera Judicial, que señala lo siguiente:

Las quejas e investigaciones de oficio de carácter disciplinario formuladas contra los jueces se tramitan y resuelven por el órgano disciplinario que corresponda, conforme a la Constitución y la ley.

Las investigaciones se pueden iniciar de oficio por el órgano de control y a instancia del afectado, en la forma señalada por la ley. Asimismo, se iniciará por acuerdo o **disposición de un órgano de gobierno del Poder Judicial** o por requerimiento razonado del Ministerio Público.

En todos los casos se debe correr traslado de la queja o investigación y oírse al juez quejado o investigado. Otorgar un tiempo razonable para que estructure su defensa, permitir se revise las actuaciones, ofrezca las pruebas pertinentes de descargo e intervenga en la actuación de los actos de investigación que se realicen, cuya realización debe notificársele oportunamente.

Es nula toda resolución que vulnere esos derechos mínimos, así como los demás derechos que integran la garantía del debido proceso [énfasis nuestro].

3.2. Asimismo, es preciso destacar que el artículo 2 del numeral 10 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones y los documentos privados, salvo mandamiento motivado del juez. En ese sentido, los artículos 203, 230 y 231 del Código Procesal Penal establecen los presupuestos materiales y procesales para la procedencia del levantamiento del secreto de las comunicaciones, conforme sigue:

A. Artículo 203 Presupuestos.-

1. Las medidas que disponga la autoridad, en los supuestos indicados en el artículo anterior, deben realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad y en la medida que existan suficientes elementos de convicción. La resolución que dicte el Juez de la Investigación Preparatoria debe ser motivada, al igual que el requerimiento del Ministerio Público.

2. Los requerimientos del Ministerio Público serán motivados y debidamente sustentados. El Juez de la Investigación Preliminar, salvo norma específica, decidirá inmediatamente, sin trámite alguno. Si no existiere riesgo fundado de pérdida de finalidad de la medida, el Juez de la Investigación Preliminar deberá correr traslado previamente a los sujetos procesales y, en especial, al afectado. Asimismo, para resolver, podrá disponer mediante resolución inimpugnable la realización de una audiencia con intervención del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales, que se realizará con los asistentes.

3. Cuando la Policía o el Ministerio Público, siempre que no se requiera previamente resolución judicial, ante supuestos de urgencia o peligro por la demora y con estrictos fines de averiguación, restrinja derechos fundamentales de las personas, corresponde al Fiscal solicitar inmediatamente la confirmación judicial. El Juez de la Investigación Preparatoria, sin trámite alguno, decidirá en el mismo día o a más tardar al día siguiente confirmando o desaprobando la medida ejecutada por la Policía o la Fiscalía, salvo que considere indispensable el previo traslado a los sujetos procesales o, en su caso, la realización de una audiencia con intervención del Fiscal y del afectado. La resolución que ordena el previo traslado o la audiencia no es impugnable.

4. Respecto de la realización de la audiencia, rige en lo pertinente el artículo 8.

B. Artículo 230. - Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles

1. El Fiscal por iniciativa propia o a requerimiento de la Policía Nacional en función de investigación, cuando existan suficientes elementos de convicción para considerar la comisión de un delito sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de libertad y la intervención sea absolutamente necesaria para proseguir las investigaciones, puede solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la intervención, monitoreo o grabación de comunicaciones telefónicas, radiales, internet o de otras formas de comunicación, así como los registros de los datos derivados de las comunicaciones. Rige lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 226.

2. La orden judicial puede dirigirse contra el investigado o contra personas de las que cabe estimar fundadamente, en mérito a datos objetivos determinados que reciben o tramitan por cuenta del investigado determinadas comunicaciones, o que el investigado utiliza su comunicación a través de cualquier medio o servicio, que para el efecto se considera a todo tipo sistema o plataforma de transmisión radial, telefónica, satelital, digital, por internet u otras formas de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).

3. El requerimiento del Fiscal y, en su caso, la resolución judicial que la autorice, deberá indicar el nombre y dirección del afectado por la medida si se conociera, así como, de ser posible, la identidad del teléfono u otro medio de comunicación o telecomunicación a intervenir, grabar o registrar. También indicará la forma de la interceptación, su alcance y su duración, al igual que la dependencia policial o Fiscalía que se encargará de la diligencia de intervención y grabación o registro.

El Juez comunicará al Fiscal que solicitó la medida el mandato judicial de levantamiento del secreto de las comunicaciones. La comunicación a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, a efectos de cautelar la reserva del caso, será mediante oficio y en dicho documento se transcribirá la parte resolutive concerniente.

En los casos que tenga carácter de emergencia en las que se amenace inminentemente la vida, la integridad o la libertad personal de la víctima, el Fiscal, por sí o a solicitud de la Policía Nacional, requiere la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones al Juez Penal, dentro de las veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad funcional. El plazo para el Fiscal se computa desde que recibe el informe policial preliminar. La autoridad judicial resuelve la procedencia de dicha medida en el mismo plazo desde la recepción del requerimiento fiscal. En caso de ser procedente, el Juez debe solicitar de manera directa la información a las operadoras de telefonía que correspondan y, asimismo, ordenará que sea remitida al Fiscal y a la unidad policial a cargo de la investigación, en un plazo no mayor a 24 horas.

4. Las empresas prestadoras de servicios de comunicaciones que operan en el país, están obligadas a brindar las facilidades, en forma inmediata, para la intervención, grabación o registro de las citadas comunicaciones, que incluye la geolocalización, dispuesta mediante resolución judicial, en tiempo real y en forma ininterrumpida, las 24 horas de los 365 días del año, bajo apercibimiento de ser pasible de las responsabilidades de Ley en caso de incumplimiento. Al efecto, deben acondicionar y adecuar su tecnología para la conectividad automatizada con el sistema de intervención y control de las comunicaciones de la Policía Nacional. Los servidores de las indicadas empresas deben guardar secreto acerca de las mismas, salvo que se les citare como testigo al procedimiento.

Dichos concesionarios otorgan acceso, la compatibilidad y conexión de su tecnología con el Sistema de Intervención y Control de las Comunicaciones de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, cuando por razones de innovación tecnológica los concesionarios renueven sus equipos y software, se encontrarán obligados a mantener la compatibilidad con el sistema de intervención y control de las comunicaciones de la Policía Nacional del Perú.

5. La intervención de las comunicaciones en ejecución, se interrumpe, cuando hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma. Es interrumpida también por disposición del fiscal cuando los elementos de convicción tenidos en consideración para ordenar la medida desaparecen o cuando en tiempo prudencial determinado por el fiscal no se registren comunicaciones con relevancia penal, advertidas por la Policía Nacional o siendo informadas por el personal de la unidad especializada de la Policía Nacional a cargo de la intervención física, o cuando se concrete la intervención o detención del o de los afectados de la medida y por ende cesen las comunicaciones con interés para la investigación; bajo responsabilidad.

6. La intervención de las comunicaciones no puede durar más de sesenta días. Excepcionalmente puede prorrogarse por plazos sucesivos, previo requerimiento sustentado del Fiscal y decisión motivada del Juez de la Investigación Preparatoria".

C. Artículo 231 Registro de la intervención de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación

1. La intervención de comunicaciones que trata el artículo anterior es registrada mediante la grabación y aseguramiento de la fidelidad de la misma. Las grabaciones de voz y texto, data y metadatos, así como cualquier otra información de análisis de producción automática, recolectadas por la unidad especializada de la Policía Nacional, durante la ejecución de la medida dispuesta por mandato judicial y el Acta de Recolección y Control son entregados directamente al Fiscal, quien dispone su uso y conservación con todas las medidas de seguridad al alcance y cuida que las mismas no sean conocidas por personas ajenas al procedimiento.

2. Durante la ejecución del mandato judicial de los actos de recolección y control de las comunicaciones se deja constancia en Acta suscrita por el Fiscal y el personal de la unidad especializada del sistema de intervención y control de las comunicaciones de la Policía Nacional. El Acta debe contener los resúmenes de los segmentos de

las comunicaciones relevantes, con indicación de las secuencias horarias, para su rápida ubicación en los soportes de los audios que acompañan a la misma, debiéndose conservar la grabación completa hasta la culminación del proceso penal correspondiente. Durante todo el proceso penal y por orden del juez competente se puede reevaluar las comunicaciones almacenadas, de acuerdo a las circunstancias. Posteriormente, el Fiscal o el Juez, si lo consideran necesario pueden disponer la transcripción de los segmentos de las comunicaciones relevantes, a partir de las grabaciones en los soportes magnéticos, que son realizadas por personal pertinente, levantándose el acta correspondiente.

3. Una vez ejecutada la medida de intervención y realizadas las investigaciones inmediatas en relación al resultado de aquella, se pondrá en conocimiento del afectado todo lo actuado, quien puede instar el reexamen judicial, dentro del plazo de tres días de notificado. La notificación al afectado sólo será posible si el objeto de la investigación lo permitiere y en tanto no pusiere en peligro la vida o la integridad corporal de terceras personas. El secreto de las mismas requerirá resolución judicial motivada y estará sujeta a un plazo que el Juez fijará.

4. La audiencia judicial de reexamen de la intervención se realizará en el más breve plazo. Estará dirigida a verificar sus resultados y que el afectado haga valer sus derechos y, en su caso, impugnar las decisiones dictadas en ese acto.

5. Si durante la ejecución del mandato judicial de intervención y control de las comunicaciones, en tiempo real se tomara conocimiento a través de nuevos números telefónicos, o por identificación de comunicaciones, sobre una inminente afectación a la vida, integridad física de manera grave o libertad de las personas en el marco de la comisión de cualquier delito, el Fiscal en forma excepcional, siempre y cuando hubiere sido prevista esta eventualidad en el mandato judicial y no pudiera ser atendida por el juez competente por apremio, el fiscal puede emitir disposición para la

inmediata intervención de dicho número por un plazo no mayor de 72 horas, dando cuenta con la máxima celeridad al Juez competente, solicitando su respectiva convalidación, bajo responsabilidad.

3.3. También cabe destacar el fundamento de derecho cuarto de la Apelación n.º 207-2022/Suprema, del dos de mayo de dos mil veintitrés, que establece lo siguiente:

El levantamiento del secreto de las comunicaciones está sujeto, como explica MONTERO AROCA, a presupuestos constitucionales y a requisitos legales, las que desprenden en sede nacional en los artículos 230 y 231 del CPP). Los presupuestos constitucionales se refieren a la necesidad de un auto debidamente motivado expedido por la autoridad judicial y dictado en un procedimiento reglado al efecto, así como que ésta cumpla con los principios de intervención indiciaria y proporcionalidad –en especial, idoneidad, necesidad, excepcionalidad y duración limitada de la medida– y la regla de especialidad (delito específico de determinada gravedad y personas vinculadas, de uno u otro modo, a su comisión, de suerte que, conforme al artículo 230, apartado 2, del CPP, la orden judicial puede dirigirse contra personas de las que cabe estimar fundadamente, en mérito a datos objetivos determinados, que reciben o tramitan por cuenta del investigado determinadas comunicaciones, o que el investigado utiliza su comunicación). Uno de los requisitos legales de la medida es que al incorporar a las actuaciones investigativas el resultado de la medida de intervención, es decir, en la entrega y selección de la información y/o en su custodia –la incorporación de sus resultados–. Ello corresponde, luego del mandato judicial de limitación del derecho, a la Fiscalía.

3.4. En la misma línea, conviene citar el fundamento de derecho tercero de la Casación n.º 1251-2019/Lambayeque, del seis de junio de dos mil veintidós, que establece lo que sigue:

1. Los requisitos constitucionales para levantar el secreto de las comunicaciones son la exclusividad jurisdiccional, la dictación de un auto judicial fundado en el marco de procedimiento legalmente establecido y que esté debidamente motivado, con pleno respeto de los principios de intervención indiciaria y proporcionalidad, expresando las razones de hecho y de derecho que llevan a la decisión y que debe hacerlo de modo específico –en lo más relevante, desde el principio de especialidad indicándose el teléfono a intervenir –(ex artículos 2, numeral 10, de la Constitución, 230, apartados 1 al 3 y 6, del CPP). Su incumplimiento hace que la intervención sea constitucionalmente ilícita. 2. A los requisitos constitucionales, siguen los requisitos de legalidad ordinaria, que están en función a la forma de ejecución de la medida de intervención –salvo aquellas conductas que excedan el tiempo autorizado o desatiendan, por quien ejecutó el acto, las condiciones en que la autorización se concedió, en que configurarán defectos de relevancia constitucional–, así como a los defectos que se presentan al documentar e incorporar a la causa el resultado de dicha medida (ex artículo 231 del CPP).

Presupuestos constitucionales

3.5. La limitación del ejercicio del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones exige que la autoridad judicial a través de un auto debidamente motivado verifique que la medida sea congruente con los principios de legalidad, intervención indiciaria y proporcionalidad —idoneidad, necesidad, excepcionalidad y duración limitada de la medida—, así como la regla de especialidad.

- 3.6.** El principio de legalidad significa que la restricción del derecho se encuentra prevista y regulada por ley; y, en el caso que nos ocupa, conforme ha sido expuesto, se trata de una medida restrictiva, regulada normativamente, por lo que cumple con dicho presupuesto.
- 3.7.** El principio de intervención indiciaria importa verificar que la restricción solicitada se funde en previos indicios, esto es, se refiere a la existencia de suficientes elementos de convicción para considerar la comisión del delito que se atribuye. En el presente caso, el juez de primera instancia señala que el órgano de control interno expone dos hechos fácticos, pero no se especificó qué elementos sustentan cada uno de ellos, sino que únicamente se acompañaron las copias certificadas del expediente administrativo. En relación con ello, de la revisión del requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones se advierte que en el apartado II, sobre fundamento de la solicitud, al referirse a elementos de convicción, se hace mención a los hechos objeto de imputación, mas no se identifica apropiadamente cada elemento de convicción que hubiera sido recabado a la fecha de presentación ni su utilidad, pertinencia o conducencia en relación con la imputación fáctica. Tan es así que únicamente se hace mención a los actuados en el Expediente Judicial n.º 4436-2017-88, el escrito del quejoso del veintiocho de abril de dos mil veintidós, el escrito del diez de mayo de dos mil veintidós y la declaración de Raúl Walther

Salinas Sosa, los cuales a consideración de la parte solicitante resultarían indicios suficientes.

- 3.8.** No obstante, de la revisión de los actuados y especialmente de lo señalado por el quejoso Raúl Walther Salinas Sosa se observa que él no fue parte del proceso penal seguido contra Eder Percy Asto Castro, sino que habría sido asesor externo en dicho proceso judicial; incluso detalló que se le habría remitido documentación por WhatsApp (declaración del dieciséis de septiembre de dos mil veintidós). Empero, pese a tener dicha información, la vinculación del quejoso con el mencionado ciudadano no ha quedado establecida con la investigación realizada por el órgano de control.
- 3.9.** Aunado a ello, si bien, en el fundamento 3 de la solicitud de levantamiento de las comunicaciones, se hace referencia al Expediente Judicial n.º. 4436-2017-88, en que se verifica que se condenó a Eder Percy Asto Castro y Juan Daniel Espinoza Mendoza por el delito de peculado culposo por extensión a ocho meses de pena privativa de libertad y se dispuso cursar las órdenes de captura respectivas, tras la solicitud del referido procesado, se suspendió la ejecución provisional de la pena. Por otro lado, se observa que, conforme el Oficio n.º 1190-2022-IIIMACROREGPOL-LL/REGPOLLL/URD, del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós (foja 181, no mencionado en la solicitud de levantamiento), se informó a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de La Libertad que Rosas Hernán Asto Moreno no prestaba ni había prestado servicios en la región policial de La Libertad, con la sugerencia

de que fuera a través de la AREREHUM, que es la instancia idónea para que se ubiquen los antecedentes de las unidades donde presta o ha prestado servicios el aludido servidor. Ello deja entrever que aún existirían actos de investigación pendientes de realizar y que la vinculación entre el ciudadano Eder Percy Asto Castro o su padre Rosas Hernán Asto Moreno con el magistrado Julio Alberto Neyra Barrantes menos aún habría quedado establecida.

- 3.10.** A ello se suma que Rosas Hernán Asto Moreno (foja 198) ha negado haber prestado seguridad a algún magistrado, y el magistrado Julio Alberto Neyra Barrantes, en su descargo (foja 753), negó la concertación con el padre del procesado Eder Percy Asto Castro, Rosas Hernán Asto Moreno, y negó haber mantenido contacto por cualquier vía con las referidas personas. Adicionalmente, mencionó que jamás había tenido asignada seguridad por razón del cargo que desempeña desde octubre de dos mil trece. Ello implica que el estándar de convicción para solicitar la medida debe ser mayor.
- 3.11.** En esa línea, al no haber quedado establecida, a la fecha, la vinculación entre el quejoso Raúl Walther Salinas Sosa y Eder Percy Asto Castro o Rosas Hernán Asto Moreno, ni la vinculación de cualquiera de los mencionados con el magistrado Julio Alberto Neyra Barrantes, se estima que el principio de intervención indiciaria no se cumple para justificar la restricción solicitada.

3.12. El principio de proporcionalidad conlleva analizar que la medida solicitada cumpla con los subprincipios de idoneidad, necesidad, excepcionalidad y duración limitada de la medida. No obstante, al no haberse superado el principio de intervención indiciaria, resulta sobreabundante abordar la proporcionalidad de la medida, ya que no se cumple.

Presupuestos legales

3.13. Los presupuestos para su imposición se encuentran en el numeral 1 del artículo 230 del Código Procesal Penal, esto es, (1) suficientes elementos de convicción para considerar la comisión de un delito; (2) delito sancionado con una pena superior a los cuatros años de privación de libertad, y (3) necesidad de la medida para proseguir las investigaciones.

3.14. Sobre la existencia de suficientes elementos de convicción para considerar la comisión de un delito, cabe reiterar que, dado que no se estableció la vinculación entre el quejoso Raúl Walther Salinas Sosa y Eder Percy Asto Castro o Rosas Hernán Asto Moreno, ni la vinculación de cualquiera de los mencionados con el magistrado Julio Alberto Neyra Barrantes, los elementos de convicción mencionados en la solicitud no revisten entidad suficiente para justificar la imposición de la medida solicitada.

3.15. Respecto a la exigencia consistente en que el delito está sancionado con una pena superior a los cuatros años de privación de libertad, este Tribunal Supremo destaca que ello

implica que debe verificarse que el marco penal abstracto contemple la posibilidad de imponer cuatro años a más; empero, en el caso que nos ocupa se trata de un procedimiento disciplinario.

- 3.16.** Finalmente, respecto a la necesidad de la medida para proseguir las investigaciones, se advierte que la medida solicitada no supera el análisis de proporcionalidad propiamente dicho en relación con el delito objeto de investigación, por lo que no es una medida necesaria.
- 3.17.** Por los fundamentos expuestos, dado que la medida solicitada no supera los presupuestos constitucionales ni legales, corresponde declarar infundado el recurso de apelación formulado y, en consecuencia, confirmar el auto recurrido.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la **jueza especializada integrante de la Unidad de Investigación y Visitas de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (ODECMA)** (foja 26); en consecuencia, **CONFIRMARON** la Resolución n.º 2, del catorce de agosto de dos mil veintitrés (foja 19), por la cual el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Especial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad resolvió declarar infundada

la solicitud de levantamiento de secreto de las comunicaciones instada por la parte recurrente, en el marco del proceso disciplinario contra Julio Alberto Neyra Barrantes (juez penal unipersonal especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la provincia de Trujillo).

- II. DISPUSIERON** publicar su contenido en la página web del Poder Judicial, notificar a las partes conforme a ley, ordenar la devolución del expediente judicial a su sede de origen y archivar el cuadernillo de apelación en esta sede suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MAGL